



Catálogo de tarifas generales de los derechos exclusivos y de los derechos de remuneración de gestión colectiva obligatoria, administrados por:

**ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS
DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES
(EGEDA)**

A) Introducción:

La Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA), fue autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 29 de octubre de 1990. Es la única Entidad de Gestión que administra en España derechos de productores de obras y grabaciones audiovisuales.

EGEDA gestiona los derechos que se relacionan a continuación. Entre ellos, hay derechos de gestión individual que se administran por EGEDA por encargo del titular del derecho, cuyas condiciones se consensuan con el citado titular.

En este catálogo se recogen las tarifas generales correspondientes a los derechos de gestión colectiva obligatoria administrados por EGEDA a excepción de la compensación equitativa por copia privada.

Derechos gestionados por EGEDA:

- La comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales en las formas previstas en la letra f) del número 2 del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI en lo sucesivo).
- La comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales en las formas previstas en la letra g) del número 2 del artículo 20 del TRLPI.
- La remuneración reconocida en el artículo 122.2 del TRLPI.
- La compensación prevista en el artículo 25 del TRLPI.
- Cualesquiera otros derechos y modalidades cuya titularidad corresponda a los productores, sus cesionarios o causahabientes por cesión contractual de sus titulares originarios.
- De representación, defensa y protección de sus derechos y titularidad frente a los actos de defraudación de tales derechos, en cualquiera de sus modalidades, y en especial mediante la reproducción, distribución y comunicación pública no autorizadas; de percibir, en su nombre y representación, las indemnizaciones y compensaciones que procedan como consecuencia de la realización de cualquiera de los actos referidos en este apartado.
- La reproducción y comunicación pública de fotogramas, planos, de obras y grabaciones audiovisuales o de fragmentos o secuencias de las mismas, o de las partes o capítulos

de que consten, en programas emitidos por las entidades de radiodifusión y en otros como los soportes multimedia, es decir, aquellos soportes digitales que integran la palabra escrita y/o hablada, la imagen, con sonorización o sin ella, y que permiten o no la interacción, es decir, el diálogo bidireccional en un marco de opciones más o menos limitado.

- La reproducción y comunicación al público incluida puesta a disposición del público de las obras y grabaciones audiovisuales, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.
- La reproducción y puesta a disposición del público de las obras y grabaciones audiovisuales a través de redes de comunicaciones con empleo de medios, sistemas o procedimientos de intercambio de archivos.
- De autorizar la comunicación pública no comercial de obras y grabaciones audiovisuales, a partir de un soporte, fijación o puesta a disposición autorizada, en medios de transporte, establecimientos como hospitales, residencias, hoteles, centros educativos o asimilados y salas no comerciales.
- Cualesquiera otros derechos de explotación de los productores de obras y grabaciones audiovisuales, sus cesionarios y causahabientes para los que sea mandatada por sus titulares.

B) Notas aplicables a todas las tarifas

Este catálogo contiene las tarifas generales correspondientes a los distintos derechos de gestión colectiva obligatoria gestionados por EGEDA.

A estas tarifas se les añadirá el IVA correspondiente.

EGEDA revisará este catálogo de tarifas periódicamente, atendiendo a los criterios expuestos en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, de acuerdo con las Resoluciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, en su caso, y atendiendo a la normativa que resulte aplicable en cada momento.

Las tarifas recogidas en este catálogo abarcan únicamente los derechos de los productores de obras y grabaciones audiovisuales y no comprenden los de otros colectivos o titulares distintos.

C) Listado de definiciones

- Derecho de comunicación pública: Derecho de explotación de Propiedad Intelectual definido en el artículo 20.1 del TRLPI:

“Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. No se considerará pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.”

Las diferentes modalidades de comunicación pública se enumeran con carácter no exhaustivo en el número 2 del artículo 20 del TRLPI.

- Derechos de gestión colectiva obligatoria: Se entiende por tal, la categoría o categoría de derechos que son administrados por una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual de forma necesaria, por mandato legal.
- Tarifa general de uso efectivo: Se entiende por tarifa general de uso efectivo, a la vista del artículo 14. 1 de la Orden CUD/330/2023, de 8 de marzo (OM)¹, aquella en la que el precio por el uso de los derechos respecto de las obras y prestaciones del repertorio de la entidad se establece de acuerdo con el grado de uso efectivo, la intensidad y relevancia del uso y los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio.
- Tarifa general de uso por disponibilidad promediada: Se entiende por tarifa general de uso por disponibilidad promediada, a la vista del artículo 15. 1 de la Orden CUD/330/2023, de 8 de marzo (OM), aquella en la que el precio por el uso de los derechos respecto de las obras y prestaciones del repertorio de la entidad se establece de manera indirecta, utilizando, en todo caso, técnicas estimativas para el cálculo del grado de uso efectivo, de la intensidad del uso y de los ingresos económicos obtenidos por la explotación comercial del repertorio de la entidad.
- Precio por el uso de los derechos: Se entiende por Precio por el uso de los derechos, un componente de la tarifa que refleja el precio por el uso de los derechos, respecto de las obras y prestaciones del repertorio en la actividad del usuario.

¹ Por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual por la utilización de su repertorio y el contenido de la memoria económica que debe acompañar a las tarifas generales.

- Precio por el servicio prestado: Se entiende por Precio por el servicio prestado, un componente de la tarifa que refleja el precio del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas.

Este catálogo de tarifas contiene, además, a fin de facilitar su comprensibilidad, descripciones por epígrafes.

EPÍGRAFE 1

RETRANSMISIÓN

Concepto del acto de comunicación pública: Retransmisión íntegra, inalterada y simultánea por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, y por cualquier otro procedimiento, de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las emisiones y/o transmisiones de entidades de radiodifusión, cuando sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, sea o no titular de la red de distribución y tenga o no la consideración de entidad de radiodifusión.

Igualmente, es retransmisión cuando se realice por vía inalámbrica, hertziana, por satélite o cualquier otro sistema, en formato analógico o digital, de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las emisiones y/o transmisiones de entidades de radiodifusión cuando la retransmisión sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario y tenga o no la consideración de entidad de radiodifusión.

La tarifa aplicable comprende la contraprestación por la concesión de la autorización, derecho exclusivo de los productores audiovisuales, así como la remuneración correspondiente a los productores audiovisuales a la que se refiere el artículo 122.2 en relación con el acto de comunicación al público previsto en la letra f) del apartado 2 del artículo 20, todos los artículos citados, del TRLPI.

La misma tarifa se aplica a la retransmisión íntegra, inalterada y simultánea que se efectúe por vía inalámbrica (analógica o digital) cuando la entidad retransmisora codifique su señal o emplee un sistema técnico que permita conocer, de forma efectiva, el número de receptores de la señal retransmitida.

EPÍGRAFE 1.A

Retransmisión de obras y grabaciones audiovisuales, efectuada por empresas de telecomunicaciones, cabledistribución, satélite, Plataformas de televisión de pago, u otras

entidades diferentes de las incluidas en las siguientes letras de este epígrafe 1, que realicen retransmisión de obras y grabaciones audiovisuales.

Concepto del acto de comunicación pública: retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, incluidas la redes telefónicas o de comunicaciones, abiertas o cerradas, por vía inalámbrica, hertziana, por satélite o cualquier otro sistema, en formato analógico o digital, de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las emisiones y/o transmisiones de entidades de radiodifusión, cuando sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, sea o no titular de la red de distribución y tenga o no la consideración de entidad de radiodifusión, y que perciba o no de sus usuarios una cantidad fija o variable, única o de vencimiento periódico, como contraprestación de los servicios que preste.

También se considera retransmisión cuando ésta se realice por vía inalámbrica, hertziana, por satélite o cualquier otro sistema, en formato analógico o digital de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las emisiones y/o transmisiones de entidades de radiodifusión cuando la retransmisión sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, cuando la entidad retransmisora codifique su señal o emplee un sistema técnico que permita conocer, de forma efectiva, el número de receptores de la señal retransmitida.

Son de aplicación las cláusulas contenidas en la letra B) de este catálogo (Notas aplicables a todas las tarifas).

La tarifa ha sido determinada por la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (SPCPI) adscrita al Ministerio de Cultura (EXPTE E/2017/002) mediante resolución de 23 de Julio de 2020 (BOE 6.8.2020).

La SPCPI establece tres tarifas atendiendo al nivel de actividad:

Nivel de actividad (retransmisión)	Tarifa mensual por abonado
Alto	0,1367 €
Medio	0,0684 €
Bajo	0,0343 €

El nivel de actividad se determina atendiendo al porcentaje de audiencia en el ejercicio anterior al de la aplicación de la tarifa, de los canales retransmitidos que incluya alguna de las ofertas comerciales del operador de que se trate, medido de acuerdo con Kantar Media.

El nivel de actividad es alto cuando dicho porcentaje de audiencia es igual o superior al 50%.

El Nivel de actividad es medio, cuando dicho porcentaje de audiencia es igual o superior al 25% e inferior al 50%.

El nivel de actividad es bajo cuando el citado porcentaje de audiencia es mayor de cero e inferior al 25%.

La tarifa incluye el coste del servicio prestado.

EPÍGRAFE 1.B

Retransmisión de obras y grabaciones audiovisuales en establecimientos de hospedaje.

Se entiende por establecimiento de hospedaje, aquel cuya actividad consista en la provisión de servicios de alojamiento, principalmente para estancias cortas, expresadas normalmente en días o semanas. Entre dichos establecimientos, sin pretensión de exhaustividad, se encuentran los siguientes:

- Hoteles;
- Hoteles-apartamento;
- Apartamentos turísticos;
- Moteles;
- Hostales, pensiones y albergues;
- Campings con bungalow o similar;
- Ciudades y clubs de vacaciones;
- Alojamientos rurales turísticos.

Concepto del acto de comunicación pública: retransmisión, mediante captación y posterior distribución a las diversas estancias dedicadas a hospedaje, de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las señales emitidas y/o transmitidas por organismos o entidades de radiodifusión, a través de ondas cable, hilo, fibra óptica u otro procedimiento similar, satélite o IP TV, cuando dicha retransmisión sea efectuada, mediante cualquier procedimiento técnico, por el titular de la explotación de un establecimiento de hospedaje, sea o no titular de la red de distribución.

Son de aplicación las cláusulas contenidas en la letra B) de este catálogo (Notas aplicables a todas las tarifas).

La tarifa ha sido determinada por la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (SPCPI) adscrita al Ministerio de Cultura (EXPTE E/2018/003) mediante resolución de 23 de Julio de 2020 (BOE 5.4.2023).

La SPCPI establece tres tarifas:

	Tarifa por plaza ocupada y mes
Intensidad de retransmisión alta	1,70 €
Intensidad de retransmisión media	1,26 €
Intensidad de retransmisión baja	0,93 €

La **tarifa por plaza ocupada y mes de intensidad de retransmisión alta** se aplicará a los establecimientos de hospedaje que incluyan en los actos de retransmisión, contenidos a los que se accede por suscripción a alguna modalidad de acceso condicionado (TV de pago), además, en su caso, de los contenidos accesibles mediante TDT o vía satélite en abierto.

La **tarifa por plaza ocupada y mes de intensidad de retransmisión media** se aplicará a los establecimientos de hospedaje que incluyan, en los actos de retransmisión, contenidos a los que se accede vía satélite en abierto, además, en su caso, de los contenidos accesibles mediante TDT.

La **tarifa por plaza ocupada y mes de intensidad de retransmisión baja** se aplicará a los establecimientos de hospedaje que realicen actos de retransmisión únicamente de contenidos accesibles a través de la TDT.

La tarifa incluye el coste del servicio prestado.

El importe a abonar por los establecimientos de hospedaje se calculará mensualmente. Para ello se multiplicará la tarifa por plaza ocupada y mes que corresponda (según la intensidad de retransmisión, será 1,70 € ó 1,26 € ó 0,93€) por el número de plazas ocupadas en dicho mes.

El número de plazas ocupadas del mes es el sumatorio de las plazas ocupadas cada día del mes en el establecimiento, dividido por el número de días del mes correspondiente, es decir que el número de plazas computables se regirá por la siguiente fórmula:

$$\text{Número de plazas ocupadas en el mes} = \sum_{t=1}^T \frac{\text{Plazas ocupadas}_t}{T}$$

Donde:

- El subíndice t representa cada uno de los días del mes en que se aplica la tarifa;
- T es el número total de días del mes en que se aplica la tarifa;
- Plazas ocupadas es el número de plazas ocupadas en el día t, esto es, el número de huéspedes que han pernoctado ese día en el establecimiento hotelero.

Los titulares de los establecimientos obligados al pago de esta tarifa deberán remitir a EGEDA:

- La información necesaria para el cálculo de la tarifa, en un plazo no superior a tres meses desde el requerimiento de EGEDA. Dentro de dicha información, deberá facilitarse la referida al nivel de intensidad de retransmisión de los actos de comunicación pública que realizan, declarando el tramo en el que se encuentran en los términos indicados con anterioridad en este epígrafe. Los cambios en el nivel de intensidad deberán ser comunicados a EGEDA dentro de los tres meses desde que se produzcan. También deberán remitir información sobre las plazas disponibles en el establecimiento y, en su caso, sobre los cambios en dichas plazas, así como, en el caso de los establecimientos de temporada, sobre el periodo de apertura previsto.
- Posteriormente, sin necesidad de requerimiento previo, en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, deberán remitir la información del número de plazas ocupadas desglosado mes a mes.

La información se deberá facilitar cumplimentando el modelo de declaración responsable elaborado por la SPCPI, que se acompaña a este catálogo de tarifas, o mediante los formularios que eventualmente se puedan poner a su disposición, por EGEDA.

En caso de incumplimiento de la obligación de suministro de información sobre el nivel de intensidad de retransmisión por parte del usuario, EGEDA tendrá derecho a aplicar la tarifa correspondiente a la intensidad que, en su caso, pueda inferir de fuentes como la publicidad o página web del establecimiento u otras de naturaleza análoga. En caso de que dicha información no estuviera disponible, podrá aplicar la tarifa correspondiente a la intensidad alta.

En caso de incumplimiento de la obligación de remisión de información trimestral sobre las plazas ocupadas, EGEDA tendrá derecho a aplicar la tarifa correspondiente a la plena ocupación de las plazas del establecimiento. A estos efectos podrá utilizar las plazas declaradas por el establecimiento o, en su defecto, las que puedan inferirse de cualquier registro público u otras fuentes de naturaleza comercial o administrativa que prevea la legislación propia del sector de hospedaje.

La tarifa se devengará y pagará trimestralmente, una vez girada la correspondiente factura por la entidad de gestión en el mes siguiente a cada trimestre natural, una vez recibida la información trimestral debida por los establecimientos de hospedaje deudores, o en defecto de la misma, de acuerdo con las reglas establecidas al respecto en esa Resolución.

En el caso de que se compruebe la falsedad de las declaraciones responsables realizadas, EGEDA tendrá derecho a recalcular las facturas, ajustándolas a los niveles de intensidad de retransmisión y ocupación efectivamente observados o, en su caso, estimados de acuerdo con

las reglas previstas en esta Resolución, sin perjuicio de las compensaciones por daños o perjuicios que pudieran resultar.

EPÍGRAFE 1.C

Retransmisión de obras y grabaciones audiovisuales, en los establecimientos dedicados a la hospitalización de enfermos o pacientes y residencias destinadas al cuidado de las personas mayores y/ o personas dependientes, que se alojan en ellas

Concepto del acto de comunicación pública: retransmisión, mediante captación y posterior distribución a las diversas estancias de los establecimientos dedicados a la hospitalización de enfermos o pacientes y en las residencias en donde viven, temporal o permanentemente, personas mayores y/o personas dependientes, de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las señales emitidas y/o transmitidas por entidades de radiodifusión, cuando dicha retransmisión sea efectuada por el titular de la explotación del servicio de hospitalización o de la residencia, sea o no titular del sistema de la red de distribución.

Sin ánimo exhaustivo, entre los establecimientos dedicados a la hospitalización de enfermos o pacientes se incluyen los hospitales, clínicas, sanatorios, balnearios, residencias sanitarias y demás establecimientos cuyo fin primordial sea el restablecimiento, rehabilitación, recuperación o mantenimiento del estado de salud de sus ocupantes, incluidos los de terapias y tratamientos relacionados con la salud y el bienestar personal, los geriátricos y las residencias de mayores y/o de personas dependientes.

Son de aplicación las cláusulas contenidas en la letra B) de este catálogo (Notas aplicables a todas las tarifas).

La tarifa aplicable a estos usuarios es la siguiente:

Tarifa mensual por punto de visionado² disponible en habitación ocupada³
2,56 €

² Punto de visionado se considera cualquier pantalla, ya sea televisor, monitor, tablet o cualquier otro dispositivo instalado en la habitación por el centro hospitalario o el instalador, a disposición de los ocupantes de la habitación, ya sean pacientes o acompañantes.

³ El precio por el uso de los derechos es equivalente al 90% de la tarifa mensual por punto de visionado disponible en habitación ocupada y el precio por el servicio prestado es equivalente al 10% de la tarifa mensual por punto de visionado disponible en habitación ocupada.

El importe que abonarán los establecimientos se calculará mensualmente. El importe a abonar se calculará como el número de puntos de visionado disponibles por habitación ocupada en el mes correspondiente, multiplicado por la tarifa mensual.

Los establecimientos deberán acreditar el número diario de habitaciones ocupadas con puntos de visionado y número de éstos en cada habitación mediante un documento de gestión convenientemente auditado.

En el caso de no acreditar el número diario de habitaciones ocupadas se aplicará el grado de ocupación medio anual de la Comunidad Autónoma o provincia, según se facilite el dato público, donde esté radicado el establecimiento, publicado por algún organismo oficial, como el INE o el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e igualdad. En particular, para la determinación del grado de ocupación se utilizarán los últimos resultados anuales disponibles en el mes de diciembre del año anterior al del periodo de vigencia de las tarifas.

EPÍGRAFE 2

COMUNICACIÓN EN LUGARES ACCESIBLES AL PÚBLICO

Concepto del acto de comunicación pública: Difusión de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión efectuada en los espacios comunes de los establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza abiertos al público.

La tarifa aplicable comprende la contraprestación por la concesión de la autorización, derecho exclusivo de los productores audiovisuales, así como la remuneración correspondiente a los productores audiovisuales a la que se refiere el artículo 122.2 en relación con el acto de comunicación al público previsto en la letra g) del apartado 2 del artículo 20, todos los artículos citados, del TRLPI.

EPÍGRAFE 2.A

Comunicación al público, de obras y grabaciones audiovisuales efectuada en bares, restaurantes, cafeterías, boleras, centros de ocio, establecimientos en ruta y demás establecimientos de hostelería y otros, no dedicados al hospedaje, pero sí en régimen de hostelería, y/o restauración, en alguna de sus dependencias. Incluye los ubicados dentro de los establecimientos de hospedaje, clubes deportivos o gimnasios, centros dedicados a la hospitalización de enfermos, geriátricos, y establecimientos o espacios de cualquier otro tipo, susceptibles de albergarlos en el interior de su perímetro, tanto si pertenecen o no al mismo titular, como si tienen, o no, acceso directo e independiente desde el exterior.

Son de aplicación las cláusulas contenidas en la letra B) de este catálogo (Notas aplicables a todas las tarifas).

La tarifa ha sido determinada por la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (SPCPI) adscrita al Ministerio de Cultura (EXPTE E/2018/001) mediante resolución de 24 de febrero de 2022 (BOE 8.3.2022).

Las tarifas de este epígrafe también se aplicarán a las comunidades y entidades de cualquier tipo y naturaleza, con independencia de su forma, que sean titulares, ostenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

Superficie del establecimiento o local	Tarifa anual (euros) Si la comunicación pública incluye contenidos de acceso condicional	Tarifa anual (euros) Si la comunicación pública se limita a contenidos de acceso abierto
Hasta 50 m ² .	121,70 €	36,53 €
De 51 m ² a 100 m ² .	138,29 €	41,51 €
De 101 m ² a 200 m ² .	179,78 €	53,96 €
Por cada 50 m ² o fracción que exceda de los 200 m.	49,78 €	14,94 €

Para los establecimientos con superficie superior a 200 m², las cuantías resultantes de cada 50 m² o fracción que excedan de los 200 m² deben sumarse a la tarifa anual fijada para establecimientos de 101 a 200 m² para obtener la tarifa anual correspondiente.

En el caso de establecimientos de hostelería de temporada o cuyo período de apertura al público resulte inferior a 11 meses en el año de aplicación de la tarifa, contado por meses naturales, el importe anual de la factura se prorrateará por el número de meses naturales o fracción en que el establecimiento permanece abierto, dividido entre 11.

A los efectos del cálculo de la tarifa, la superficie del local o establecimiento se define como el resultado de la medición de pared a pared del espacio destinado al público, incluyendo en dicha medición la barra del bar y cuantas instalaciones se encuentren dentro de dicho espacio. Se excluyen los aseos y escaleras, así como las entradas y vestíbulos cuando estén separados del espacio destinado al público.

La tarifa incluye el coste del servicio prestado.

Los titulares de los establecimientos obligados al pago de esta tarifa deberán remitir a EGEDA, en un plazo no superior a tres meses desde que la entidad de gestión así se lo requiera, una declaración responsable indicando si los actos de comunicación pública realizados en su local incluyen contenidos audiovisuales contratados a operadores de acceso condicionado o se limitan a contenidos audiovisuales de acceso abierto, a efectos de que les sea aplicada la tarifa

adecuada.

En el caso de cualquier modificación en la modalidad de acceso (condicional o abierto) de los contenidos audiovisuales que se comunican, el titular del establecimiento deberá remitir una nueva declaración responsable a EGEDA, comunicando el cambio, sin necesidad de requerimiento previo y en un plazo no superior a tres meses desde que éste se haya producido. La tarifa correspondiente se aplicará proporcionalmente, en función del número de días del año natural en el que el establecimiento haya comunicado al público contenidos de acceso condicional y de acceso abierto.

La falta de remisión de la declaración responsable en el plazo previsto o la comprobación de su falsedad darán lugar a la aplicación, para todo el año natural, de la tarifa correspondiente a establecimientos que comunican contenidos de acceso condicionado

La tarifa se devengará y pagará anualmente, salvo pacto en contrario entre EGEDA y los usuarios.

EPÍGRAFE 2.B

Comunicación al público, de obras y grabaciones audiovisuales efectuada en dependencias y lugares de uso común diferentes de los incluidos en el epígrafe 2.A, de establecimientos de hospedaje y de establecimientos en régimen de hospitalización de enfermos o pacientes y en las residencias en donde viven, temporal o permanentemente, personas mayores y/o personas dependientes. La tarifa de este epígrafe se aplica a dichas dependencias (tales como recepciones, salas de espera etcétera) siempre que en ellas no se lleven a cabo negocios o explotaciones económicas diferentes de la que se lleva a cabo en el establecimiento en el que se ubican.

Son de aplicación las cláusulas contenidas en la letra B) de este catálogo (Notas aplicables a todas las tarifas).

La tarifa general de uso por disponibilidad promediada por la comunicación al público en estos establecimientos se define de la siguiente manera: ⁴

Tarifa mensual por plaza disponible con acceso a contenidos audiovisuales
0,78 €

⁴ El precio por el uso de los derechos es equivalente al 90% de la tarifa mensual por plaza disponible con acceso a contenidos audiovisuales y el precio por el servicio prestado es equivalente al 10% de la tarifa mensual por plaza disponible con acceso a contenidos audiovisuales

El importe que abonarán los establecimientos que elijan esta tarifa se calculará mensualmente. En cada mes el importe a abonar se calculará como el número total de plazas disponibles con acceso a contenidos audiovisuales en el establecimiento en el mes correspondiente multiplicado por la tarifa mensual por plaza disponible. El número total de plazas disponibles con acceso a contenidos audiovisuales del establecimiento en el mes correspondiente se calculará de la siguiente manera:

$$\sum_{t=1}^T \frac{\text{Plazas disponibles con acceso a contenidos audiovisuales}_t}{T}$$

Donde:

- t hace referencia a cada uno de los días del mes para el que se está aplicando la tarifa;
- *Plazas disponibles con acceso a contenidos audiovisuales_t* es el número de plazas disponibles con acceso a contenidos audiovisuales en el día t ; y
- T es el número total de días que tiene el mes para el que se está aplicando la tarifa.

EPÍGRAFE 2.C

Comunicación al público, de obras y grabaciones audiovisuales efectuada en gimnasios, centros deportivos y otros establecimientos asimilados a cualquiera de los precitados. Incluye los ubicados dentro de los establecimientos de hospedaje, tanto si pertenecen o no al mismo titular, como si tienen, o no, acceso directo e independiente desde el exterior.

Son de aplicación las cláusulas contenidas en la letra B) de este catálogo (Notas aplicables a todas las tarifas).

La tarifa general de uso por disponibilidad promediada por la comunicación al público en estos establecimientos se define de la siguiente manera: ⁵

Tarifa mensual por plaza disponible con acceso a contenidos audiovisuales
0,78 €

⁵ El precio por el uso de los derechos es equivalente al 90% de la tarifa mensual por plaza disponible con acceso a contenidos audiovisuales y el precio por el servicio prestado es equivalente al 10% de la tarifa mensual por plaza disponible con acceso a contenidos audiovisuales

EPÍGRAFE 2.D

Comunicación al público, de obras y grabaciones audiovisuales efectuada en establecimientos que venden aparatos de televisión.

Entre los establecimientos que venden aparatos de televisión se incluyen los grandes almacenes, hipermercados, grandes superficies especializadas y demás establecimientos especializados.

Son de aplicación las cláusulas contenidas en la letra B) de este catálogo (Notas aplicables a todas las tarifas).

La tarifa general de uso por disponibilidad promediada por la comunicación al público en estos establecimientos se define de la siguiente manera: ⁶

Tarifa total mensual
200 €

⁶ El precio por el uso de los derechos es equivalente al 90% de la tarifa mensual y el precio por el servicio prestado es equivalente al 10% de la tarifa mensual.